



#### PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

A: Público en General

Dentro del juicio electoral Nro. 110-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

**CAUSA No. 110-2015-TCE** 

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 27 de octubre de 2015, las 11h45.- **VISTOS:** 

#### 1. ANTECEDENTES

- a) Escrito suscrito por el doctor Leónidas Jacinto Cevallos Carvajal, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 2 de septiembre de 2015, a las 13h15, en diecinueve (19) fojas, documento que en lo principal señala: "(...) ante ustedes concurro y presento la siguiente IMPUGNACION AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, POR DICTAMENES EMITIDOS PLE-9-7-8-2015, Y PUESTO EN MI CONOCIMIENTO EL 11 DE AGOSTODEL(sic) PRESENTE AÑO, A LAS 20H00 y EL INFORME PLE:3-25-8-2015 PUESTO EN MI CONOCIMIENTO EL28(sic) DE AGOSTO 2015 A LAS 15H00 (...)"; (sic) con este documento adjuntó noventa y cuatro (94) fojas (fs. 95-113).
- b) Razón del sorteo electrónico, suscrito por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal, quien certifica que la causa No. 110-2015-TCE, le correspondió conocer en calidad de Jueza Sustanciadora, a la abogada Angelina Veloz Bonilla, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 114).
- c) Providencia de 11 de septiembre de 2015, a las 16h40, que en lo principal dispone: "Que el compareciente, doctor Leónidas Jacinto Cevallos Carvajal, en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia aclare su petitorio y complete los requisitos señalados en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.", (fs. 118-118 vta.).
- d) Escrito presentado el 16 de septiembre de 2015, a las 11h59, por el doctor Leónidas Cevallos Carvajal, dirigido a la abogada Angelina Veloz Bonilla, Jueza Sustanciadora, que en lo principal señala dar contestación a lo dispuesto en providencia de 11 de septiembre de 2015, las 16h40, (fs. 125).
- e) Oficio No. 0001323 de 16 de septiembre de 2015, suscrito por el doctor Stalin Holday Gaibor Paredes, Secretario General (S) del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la abogada Angelina Veloz Bonilla, Jueza Sustanciadora del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual remite en ciento sesenta y dos (162) fojas útiles, el expediente que dio origen a la Resolución No. PLE-CNE-9-7-8-2015, en la que se negó la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el señor Leónidas Jacinto Cevallos Carvajal, en





contra de la ingeniera Alexandra Manuela Arce Plúas, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Durán, de la provincia del Guayas, (fs. 289).

- f) Providencia de 29 de septiembre de 2015, a las 14h40, en la que se dispuso: "Que se oficie al doctor Juan Pablo Pozo B., Presidente del Consejo Nacional Electoral, con el fin de que disponga, a quien corresponda, que en el plazo de dos (2) días se remita al Tribunal Contencioso Electoral toda la documentación, en originales o copias certificadas, que guarde relación con el recurso interpuesto por el doctor Leónidas Jacinto Cevallos Carvajal." (fs. 291-291vta.).
- g) Oficio No. 001351 de 2 de octubre de 2015, suscrito por el doctor Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la abogada Angelina Veloz Bonilla, Jueza Sustanciadora del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el que remite en cincuenta y ocho (58) fojas útiles, los documentos que dieron origen a la Resolución No. PLE-CNE-3-25-8-2015, en la que se negó la impugnación interpuesta por el doctor Leónidas Jacinto Cevallos Carvajal consecuentemente se ratificó en todas sus partes el contenido de la Resolución No. PLE-CNE-9-7-8-2015 (fs. 352).
- h) Auto de 05 de octubre de 2015, a las 12h40, por el cual la abogada Angelina Veloz Bonilla, en su calidad de Jueza Sustanciadora admite a trámite el presente Recurso Ordinario de Apelación (fs. 354-354vta).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

#### 2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia respecto a las funciones del Tribunal Contencioso Electoral señala que: "Artículo 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 2. Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.". (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, se lo ha propuesto contra la Resolución No. PLE-CNE-3-25-8-2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que se resuelve: "Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el doctor Leónidas Jacinto Cevallos Carvajal;





y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución <u>PLE-CNE-9-7-8-2015</u> adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 7 de agosto de 2015, mediante la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el impugnante, en contra de la ingeniera Alexandra Manuela Arce Plúas, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Durán, de la provincia del Guayas; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.", que deviene de la Resolución No. PLE-CNE-9-7-8-2015.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad a lo establecido en el artículo 268 y numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que determinan que, el presente recurso es de conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

#### 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso tercero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, determina quienes pueden interponer sus recursos ante este Tribunal, señalando que: "(...) En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato.(...)".

El artículo 269, numeral 12 ibídem señala que, el recurso ordinario de apelación se podrá plantear en los siguientes casos: "12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley".

El artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determina quién tiene legitimación para presentar el recurso, y el plazo dentro del cual puede interponerse.

De lo referido, se colige que el accionante, señor Leónidas Jacinto Cevallos Carvajal, compareció en sede administrativa en calidad de proponente de la revocatoria del mandato; y, en la misma, interpuso el presente Recurso, por lo que, su intervención es legítima.





# 2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Conforme lo determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente en materia de jurisdicción electoral, para ejercer su potestad precautelando los derechos y las garantías constitucionales que les asiste a las personas en goce de los derechos políticos y de participación, cuando sus derechos han sido vulnerados.

El inciso segundo del artículo 269 ibídem prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contabilizarse desde la fecha de notificación, disposición legal que guarda concordancia con el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, del Tribunal Contencioso Electoral, que dice: "El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

Por su parte, el artículo 18 ibídem, señala: "El Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo al tipo de recurso o acción presentada, admitirá a trámite mediante providencia, de la cual no cabrá recurso alguno. Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo Resolverá en sentencia."

De la revisión del expediente, se desprende que la Resolución No. PLE-CNE-3-25-8-2015, de fecha 25 de agosto de 2015, expedida por el Consejo Nacional Electoral fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día 28 de agosto de 2015, a las 16h38, mediante Oficio No. 001286, suscrito por el doctor Stalin Holday Gaibor Paredes, Secretario General (S) del Consejo Nacional Electoral, en la dirección electrónica <a href="mailto:leo.cevallos@hotmail.com">leo.cevallos@hotmail.com</a>, conforme consta de la razón sentada a fojas (344) trescientos cuarenta y cuatro del expediente.

El presente recurso fue interpuesto por el Recurrente ante el Tribunal Contencioso Electoral el 2 de septiembre de 2015 en uso de sus derechos y garantías constitucionales, conforme consta de la razón sentada por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal, que obra a fojas (114) ciento catorce del expediente.

En este contexto, el Recurso Ordinario de Apelación planteado se ha interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley.





## 3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- Que la revocatoria del mandato es un derecho y deber de los ciudadanos ecuatorianos, por lo que fundamenta su petición en el artículo 61 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 83 numeral 17 que señala que es un deber del ciudadano participar en la vida política, cívica y comunitaria del país. Cita los artículos 61 numeral 6, y, 95 de la Constitución de la República; artículos 1 y 199 del Código de la Democracia; y Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.
- ii. Que la Alcaldesa del cantón Durán no ha cumplido con varias actividades de su Plan de Trabajo, como por ejemplo la gestión de "una agenda de desarrollo local, con la participación de los diferentes sectores: ciudadanía, empresarios, gremios y artesanos. Para el cumplimiento de esa propuesta, debió haber realizado 12 mesas de trabajo en el año", pero que solamente ha presentado 5 mesas de trabajo y el cronograma para seis asambleas sectoriales para la segunda y tercera etapa.
- Que consta en el plan de trabajo de la ingeniera Alexandra Arce Plúas que "...se implementará el Gobierno Digital del Municipio del cantón Durán como instrumento de transparencia de la gestión del presupuesto, poniendo que los usuarios tendrán acceso a INTERNET, en el primer año será el 10% de la población de Durán".
- Que en el plan de trabajo de la ingeniera Alexandra Arce Plúas consta la creación de una revista municipal de ediciones bimensuales, en las que "...se expondrán los programas municipales y las noticias de interés ciudadano, debiendo por lo menos haber impreso 6 ediciones anuales y en el primer año, ni un solo ejemplar se imprimió, y que lo que se imprimió fueron periódicos, demostrando que no ha cumplido en este punto su propuesta de trabajo en el año, ya que periódicos no es lo mismo que revistas...."
- V. Que consta en el plan de trabajo de la ingeniera Alexandra Arce Plúas que "...se desarrollaría un sistema de vigilancia y control de la contaminación ambiental, indicando que esta propuesta la realizaría en un tiempo de 12 meses, o en su defecto debieron haberse hecho 12 controles de vigilancia ambiental, lo que realizó fueron censos, con los debidos resultados o soportes de contaminación ambiental que existen en las grandes empresas que procesan pescado y otros químicos que





contaminan el medio ambiente del cantón Durán, por lo que no cumplió con dicha meta..."

- vi. Que consta en el plan de trabajo de Gobierno Descentralizado de Durán, propuesto por la ingeniera Alexandra Arce Plúas, que "...se desarrollaría programas para el uso recreativo de los cerros, actividad que debió realizarlo mediante 12 programas recreativos, uno por mes...".
- vii. Que ofreció en su plan de trabajo implementar con el MIES y demás organismos públicos vinculados programas tendientes a la erradicación del trabajo infantil, así como estrategias para luchar contra las formas de prostitución y abuso sexual de menores, que tampoco cumplió. Tampoco cumplió con el ofrecimiento de construir espacios deportivos desconcentrados, ni con la coordinación de campañas para la integración de los adultos mayores en la sociedad a través de actividades recreativas y sociales."
- viii. Que tampoco se cumplió con "la coordinación con ministerios con el fin de solicitar el apoyo en actividades educativas y de salud, mediante la construcción y el mantenimiento de la infraestructura del cantón, debiendo en el año haber atendido a mil usuarios que se hayan beneficiado directamente".
- ix. Que consta en el plan de trabajo de la ingeniera Alexandra Arce Plúas, "...la propuesta de fomentar competitividad, mediante una alianza estratégica entre empresas privada, municipio, centros de educación e investigación y los trabajadores, para la generación de empleos de calidad, debiendo haber por lo menos cincuenta nuevos emprendimientos en el cantón...".
- X. Que, consta en el plan de trabajo propuesto por la ingeniera Alexandra Arce Plúas, "...la implementación de programas de fortalecimiento al sector turístico, con la finalidad de fomentar la oferta de espacios de intereses naturales y culturales, a través de un concejo cantonal de turismo, debiendo haber por lo menos tener cuatro programas en el año diagramado o en proceso...".
- **xi.** Que dentro del plan de trabajo "...propuso fomentar el trabajo asociativo para promover iniciativas micro empresariales debiendo cumplirse cuatro al año, hecho no ocurrido...".

#### 3.1. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA





El presente Recurso Ordinario de Apelación se interpone en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-25-8-2015 de 25 de agosto de 2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: "Artículo 2.-Negar la impugnación interpuesta por el doctor Leónidas Jacinto Cevallos Carvajal; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-9-7-8-2015 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 7 de agosto de 2015, mediante la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el impugnante, en contra de la ingeniera Alexandra Manuela Arce Plúas, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Durán, de la provincia del Guayas; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato."

A este respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

A) En cuanto al derecho de revocar el mandato de las autoridades de elección popular existe, efectivamente, un marco constitucional y legal que lo regula, pero sobre todo que lo garantiza. Para una mayor comprensión procedemos a citarlo:

La Constitución de la República en el Art. 61 numeral 6 dispone: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular"; el artículo 105 del mismo cuerpo legal establece que: "Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral."

A su vez el Código de la Democracia en el artículo 199 señala que: "Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los





resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana."

Por su parte, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su Art. 25 y siguientes establece: "Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.(...) La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. (...) Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato."

"Art. ...- Requisitos de admisibilidad: 1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.(...) El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada."

"Art. 27.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; (...)"

En ese mismo sentido el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 310 determina que: "Revocatoria del mandato.- Los electores podrán revocar el mandato de las autoridades de elección popular de todas las autoridades electas de los





gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con la Constitución y la ley que regula el derecho a la participación ciudadana."

Como se puede apreciar, el derecho para solicitar la revocatoria del mandato está debidamente normado y reglamentado; su ejercicio se enmarca en la democracia directa y debe hacerse en el marco general de los demás derechos constitucionales, pues son interdependientes entre ellos; es decir, se requiere de una visión sistémica para comprender la dimensión de los derechos y las obligaciones que aparejan.

B) Sobre los diferentes aspectos del plan de trabajo que según el Recurrente habrían sido incumplidos por la Alcaldesa del cantón Durán, ingeniera Alexandra Arce Plúas, se puede apreciar que se trata de criterios personales y por ende subjetivos del proponente de la revocatoria. Por ejemplo, que se hayan realizado determinado número de mesas de trabajo y no el número originalmente previsto es un hecho que requiere de otros elementos de análisis para su comprensión plena, por citar algunos: la metodología empleada, si se cumplió el objetivo y no era necesarias otras actividades de las mismas; la receptividad de los involucrados, etc. En este mismo sentido se requiere analizar los otros supuestos que plantea el Recurrente y era a él a quien le correspondía aportar los elementos objetivos para respaldar sus afirmaciones.

No se puede presumir el incumplimiento del plan de trabajo si no ha sido justificado; así como también se debe considerar que la ejecución del mismo es una meta. Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral ha manifestado que "...el Plan de Trabajo puede ser sujeto a modificaciones o ajustes con base en razones técnicas, financieras o jurídicas, sin que ello implique un incumplimiento, sino por el contrario se convierte en una garantía de que los proyectos planificados puedan cumplir con las metas y objetivos propuestos". (Sentencia causa 109-2015-TCE). En tal virtud, el Apelante no ha justificado el presunto incumplimiento del Plan de Trabajo por parte de la Autoridad cuestionada, inobservando así lo dispuesto en la ley de la materia.

C) En esta instancia jurisdiccional el Recurrente se limita a repetir los aspectos del Plan de Trabajo de la Alcaldesa de Durán que a su entender no se han cumplido, o se han realizado a medias, o no los ha contestado la Autoridad cuestionada, pero estas afirmaciones o criterios no constituyen elementos de convicción para el Juzgador, pues representan el criterio de una persona frente al derecho también constitucional de los demás ciudadanos que eligieron a la Autoridad mediante el sufragio. Por eso, las normas legales que regulan la revocatoria del mandato exigen de elementos objetivos para justificar los incumplimientos del plan de trabajo de una autoridad de elección popular. Lo expuesto significa que en el presente recurso de apelación el Recurrente pretende hacer valer los argumentos que ya fueron





conocidos y valorados por el Consejo Nacional Electoral. Tanto es así que el propio recurrente en el acápite VI.-) manifiesta: "PRUEBAS OUE ACOMPAÑO.- FOTOCOPIAS DEL PLAN DE GOBIERNO MUNICIPAL DE LA SEÑORA ALEXANDRA ARCE PLUAS, ALCALDESA DE DURAN EN FUNCIONES, DOS EJEMPLARES DEL DIARIO EL EXPRESO DEL 10 DE AGOSTO Y 27 DE AGOSTO 2015; ADEMÁS DE ADJUNTAR COPIAS LA PETICION DE REVOCATORIA (sic) PRESENTADA EN EL CONSEJO ELECTORAL EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS Y FOTOCOPIAS DE IMPUGNACION REALIZADA AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (...) ASI MISMO CON EL DEBIDO TIEMPO EN LA ETAPA PROBATORIA ENTREGARE OTROS SOPORTES..." (sic). Es decir, el Recurrente incurre además en un error pues la sustanciación del Recurso de Apelación, conforme al Código de la Democracia, no contempla etapa de prueba. La presentación de tales soportes debía hacerla ante el Consejo Nacional Electoral en el momento oportuno.

- D) Sobre la afirmación del Recurrente que el informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica es "fraguado y mañoso antijurídico", que vulnera sus derechos constitucionales y de toda la población del cantón Durán, al inadmitir su pedido de revocatoria, corresponde a su propio juicio. Por otra parte, el Recurrente no puede atribuirse la representación del pueblo de Durán pues no ha justificado tal calidad de tenerla, además de considerar que el numeral 23 del Art. 66 de la Constitución de la República prohíbe dirigir peticiones a nombre del pueblo.
- **E)** Por lo expuesto, resulta inoficioso continuar analizando las demás afirmaciones del Recurrente pues carecen de sustento jurídico y resultan improcedentes.

Con lo antes señalado, en concordancia a lo dispuesto en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que señala que, los Recursos Ordinarios de Apelación se resolverán en mérito de los autos, se observa que lo argumentado por el Recurrente sobre el presunto incumplimiento del Plan de Trabajo por parte de la ingeniera Alexandra Arce Plúas, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Durán, de la provincia del Guayas, no fue motivado de manera clara, precisa y concordante; de los antecedentes se refleja que ya sea por razones técnicas, financieras o jurídicas sustentadas a través de estudios, análisis de costos o cuantitativos, las actividades del Plan de Trabajo dispuestas, se sometieron a modificaciones o ajustes, sin que ello determine un incumplimiento de las mismas. Ante lo expuesto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encuentra que el Recurrente no aportó elementos de convicción que sustenten sus aseveraciones en el Recurso interpuesto, habiéndose limitado a





enunciar los argumentos sin un justificativo procesal que dé certeza de su configuración.

Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA resuelve:

- 1.- Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el doctor Leónidas Jacinto Cevallos Carvajal, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-25-8-2015 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 25 de agosto de 2015.
- 2.- Ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-3-25-8-2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 25 de agosto de 2015, y consecuentemente confirmar la Resolución No. PLE-CNE-9-7-8-2015, de 7 de agosto de 2015.
- 3.- Notifiquese el contenido de la presente Sentencia, al Recurrente en el correo electrónico constante en su escrito: <a href="mailto:leo.cevallos@hotmail.com">leo.cevallos@hotmail.com</a>, y en la casilla contencioso electoral No. 130.
- 4.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 5.- Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- 6.- Publíquese la presente sentencia en la página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral √ exhíbase en la cartelera del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **Juez Presidente**; Dr. Guillermo González Orquera, **Juez Vicepresidente**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Jueza**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **Juez**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **Jueza**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

